Sobre los extrabios de Piñas = a 20 de Marzo de 1655 a.

✠

Vn quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y QVATRO Y CINCVENTA Y

EN la ciudad de los Reyes, en veinte dias del mes de Març̄o de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años, el Excelentissimo Señor Don Luis Henriquez de Guzman, Conde de Alua de Aliste, y de Villaflor, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, Señor de las Villas de Garrobillas, Caruajales, Membibre, Castrocalbon, y lugares de su jurisdicion, Alferez, y Alguazil mayor de la Ciudad de Zamora, Alcaide perpetuo de las Torres, y Fortalezas della, Alcalde mayor de sacas, y Escriuano mayor de rentas de la dicha Ciudad por el Rei nuestro Señor, su Virrei, Lugarteniente, Gouernador, y Capitan General en estos Reinos, y Prouincias del Peru, Tierrafirme, y Chile, &c. Dixo, que por quanto el Señor Conde de Saluatierra, su antecessor, proueyò vn auto, en razon de los extrauios de piñas, cuyo tenor es el siguiente.

En la Ciudad de los Reyes, a veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y tres años. El Excelentissimo Señor D. Garcia Sarmiento de Sotomayor, Conde de Saluatierra, Marques de Sobroso, Comendador de la Villa de los Santos de Maimona en el Orden de Santiago, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, Virrei, Lugarteniente, Gouernador, y Capitan General destos Reinos, y Prouincias del Peru, Tierrafirme, y Chile, &c. Dixo, que por quanto auiendo sido informado, la mucha cantidad de piñas de plata, que se extrauian, sin quintar, en perjuizio tan considerable de la Real hazienda, despachè prouisiones para los minerales, y caxas deste Reino, dando las ordenes, que parecieron ser conuenientes, con penas puestas para su obseruancia, y cumplimiento: sin embargo de lo qual los dichos extrauios se continuan, y crecen en tan grande aumento, que muchas personas, cerrando los ojos a todas consideraciones, cudiciosos del interes que se les sigue, lo tienen ya por grangeria, siendo causa para que todas las dichas piñas, que van en el mismo especie, y por mas dissimulo en barretones, passen a Reinos estraños, vendiendolas a hereges, y teniendo trato con ellos, en contrauencion de lo dispuesto por leyes, y cedulas Reales, y el Santo Concilio de Trento, y Bulas Apostolicas, incurriendo en las censuras de ellas, como lo à mostrado la experiencia en esta ocasion de Armada, en que se aprehendio gran cantidad de dichas piñas, y barretones, que se an remitido a su Magestad: con que los exercitos contrarios, que mantienen guerras contra la Monarquia Española, engruesan sus fuerzas, siendo assi, que su Magestad (Dios le guarde) està gastando su patrimonio Real con las necessidades, y empeños, que son tan notorios, en defensa de la Fè Catolica, y en mantenernos en paz, y en justicia. Y porque se à visto por experiencia, que en las ocasiones que se an ofrecido de algunos extrauios de plata, su Excelēcia à procurado templar los rigores de las dichas penas, por entēder se irian a la mano en los dichos extrauios: y no solo no se enmiendan, sino que tambien se atreuen a rostro descubierto, al trato, y contrato de las dichas piñas, con tanto excesso, que siendo assi que su ordinario valor era, a razon de seis pesos y dos reales el marco, se à ido subiendo, hasta llegar a ocho y dos reales, y ocho y medio, por las ganancias tan considerables, que se reconocen, passandolas por alto, y lleuandolas a Reinos estraños: de que se sigue, que de mas

mas de lo referido, y el daño tan pernicioso que hazen, en defraudar los quintos Reales, que son tan deuidos a su Magestad, y el derecho de la aueria, sin reparar en la restitucion, a que sin disputa alguna estan obligados; demas del descaccimiento a que pueden venir los embios, que cada año se hazen a su Magestad, en vez de aumentarlos. Para cuyo remedio, que tanto importa a la conseruacion de su Monarquia, se halla obligado su Excelencia a executar indispensablemente las penas puestas por las dichas leyes, y cedulas Reales, agrauandolas contra los agressores con el rigor que tanto importa. En cuya conformidad, vsando de los poderes, y facultades ordinarios, y generales, que tiene de su Magestad, por via de declaracion, nueua disposicion, o estatuto, ordena, y manda lo siguiente.

Que todas las piñas de plata que se aprehendieren por quintar, se tomen por perdidas, y el dueño dellas incurra en las mismas penas, que los que sacan moneda de España para los Reinos estrangeros, y en perdimiento de todos sus bienes: de cuyo procedido aplico las dos tercias partes para su Magestad, y la otra tercia parte para el denunciador: y sino lo vuiere, auiendose hecho la aprehension por el Iuez que conociere de la causa, sea suya la dicha tercia parte, en premio de su cuidado, y diligencia.

Que qualquiera nauio, o embarcacion, donde se hallare, o en que se aueriguare que entraron las dichas piñas, sea perdido, y los esclauos que vuiere, aplicado su precio en la misma forma.

Los Maestres de dichos nauios, Pilotos, Escriuanos, Contramaestres, y marineros tengan por pena de perdimiento de bienes, y seis años de seruicio en el presidio de Baldiuia, como quiera que sin su ayuda, y sabiduria de los vnos, y de los otros no se pueden recebir, ni embarcar en los dichos nauios, y bajeles las dichas piñas.

Que el Maestre, Contramaestre, o Marinero, o qualquiera dellos que manifestare las dichas piñas, sea libre de las dichas penas, y se le aplique la tercia parte de lo que montaren.

Que los negros que lo declararen, queden libres, y no siendo esclauos de los dueños de los dichos nauios, se les pague a sus dueños su verdadero valor, como se les pagarà: y demas de esso se les darà a los dichos negros la tercia parte de lo que manifestaren, no excediendo de mil pesos, pues es cantidad competente para su sustento, segun su estado.

Que los Plateros, Caldereros, Herreros, y otras qualesquier personas que fundieren las dichas piñas, y hizieren los dichos barretones, para passarlos por alto en ambos mares, tengan por pena de perdimiento de sus bienes, y seis años de seruicio en las galeras al remo, y sin sueldo: y si fuere persona de calidad, sirua el dicho tiempo en el presidio de Baldiuia.

Que los negros esclauos que ayudaren a las dichas fundiciones, sean perdidos, y aplicado su valor en la forma declarada en este auto: y a los negros, mulatos, zambahigos, que fueren libres, mestizos, y Indios, les sean dados a ducientos açotes, y echados a galeras por quatro años.

Que las casas, huertas, y heredades, en que se aueriguare auerse recogido, guardado, ocultado, o fundido las dichas piñas, se tomen por perdidas, y se aplique su valor en la forma referida: y los que viuieren en ellas, aunq no sean suyas, incurran en perdimiento de bienes, y destierro del Reino, pues sin su consentimiento no pueden hazerse las dichas fundiciones, ni ocultarse las dichas piñas.

Los

Los esclauos, y requas q̃ las traginaren, tengan la misma pena de perdimiento y aplicaciõ, y sus mayordomos de seis años de seruicio en Baldiuia.

Los Capitanes de Mar, Maestres, Contramaestres, y Guardianes de la Armada, que consintieren, o disimularen la embarcacion de las dichas piñas, en el mismo especie, o en barretones, assi en el Callao, como en Arica, o otras partes, sean priuados de sus oficios, y desterrados de las Indias, de mas de incurrir en perdimiento de sus bienes, aplicado segun dicho es.

Y porque es constante, que la mayor parte de las dichas piñas se embarca en los puertos de Arica, y Arequipa, tendran particular cuidado los Corregidores, y Oficiales Reales de los dichos puertos, y los de la costa de arriba, y todos los demas del Reino, de que no se trate en el dicho genero, y de adquirir, y aueriguar en sus distritos, si se hazen los dichos extrauios, o embarcaciones, procurando por todos los medios mas eficazes que se les ofreciere, el descubrirlas, y proceder contra los dueños dellas, en conformidad de lo contenido en este auto: con apercebimiento, que si se hallaren en qual quiera de los bajeles que salieren de los dichos puertos, se executarà en los dichos Corregidores, y Oficiales Reales de Arica, y Arequipa lo mismo q̃ està dispuesto por cedula de su Magestad de veinte y ocho de Março del año passado de mil y seiscientos y veinte, en los capitulos catorze, y quinze, despachada sobre la prohibicion de la traida, y pasaje de ropa de China, mandando que sean tenidos por cobreos, y prespectadores delinquentes, solo por hallarse la dicha ropa en poca, o en mucha cantidad en los dichos bajeles, y a las demas, pena de priuacion de sus oficios, destierro del Reino, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y denunciador, sin que se les admita por escusa el dezir, que no cooperaron, ni tuuieron noticia de la traida, y embarcacion de las dichas piñas, y que se à de proceder contra otros qualesquier ministros, y oficiales de guerra, y demas personas, que fueren participes en este delito, prestando obra, o consejo para lo susodicho, y an de incurrir en las penas ciuiles, y criminales, impuestas contra los passadores de ropa de contravando, y en destierro perpetuo de las Indias, y priuacion de oficio honroso, y prouechoso, en ellas: porque no procediendose con los rigores que el caso requiere, seria causa, a q̃ se desvanezca, y quebrante lo dispuesto por las dichas leyes, cedulas, y ordenes contenidas en este auto, cuya execucion su Excelencia encarga a los Señores Alcaldes desta Real Audiencia, y manda a los Alcaldes ordinarios, y Oficiales Reales desta Ciudad, Corregidores, y sus lugares tenientes, Oficiales Reales, Alcaldes de la Hermandad, y otros qualesquier Iuezes, y justicias de qualesquier partes que sean, cada vno en su distrito, y jurisdicion, procuren aprehender, y aueriguar la traida de las dichas piñas, reconociendo las requas, y cargas que vinieren por los caminos, y se traginaren por tierra, y en los puertos, y demas partes que tuuieren noticia dellas, procediendo contra los delinquentes por todo rigor, a que tambien acudiràn por su parte su Lugarteniente de Capitan General del puerto del Callao, Capitanes, y demas oficiales de guerra: y al soldado que descubriere, y diere noticia de las dichas piñas, y fueren aprehendidas, de mas de la tercera parte que le tocare, se le darà vna vandera: y al que vuiere sido Alferez, o lo fuere, se le harà merced de vna de las compañias pagadas, v otra equiualente. Y para que venga a noticia de todos, se pregonarà en esta Ciudad, y Puerto del Callao, y copiarà en los libros del Gouierno, Cabildo, y Oficiales Reales,

Vn quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y QVATRO Y CINCVENTA Y CINCO.

les, y se despacharàn por impression las prouissiones necessarias para las Prouincias, y partidos de arriba, y sus minerales, para que cada vno en su distrito las hagan pregonar, cumplir, y guardar lo contenido en este atuto, so las penas del, y de cada mil pesos de oro para la Camara de su Magestad, y assi lo proueyo, y firmò. El Conde de Saluatierra. Por mandado de su Excelencia. Iuan de Hoya Troncoso.

Y porque todavia se continua el extrauiar las dichas piñas, en graue perjuizio de la Real hazienda, y de los Reinos de su Magestad, manda su Excelencia, se guarde, y cumpla lo contenido en el dicho auto suso incorporado, debaxo de las penas que en el se refieren, las quales se executaràn en los transgressores irremisiblemente, luego que conste de su quebrantamiento. Y porque se à reconocido, que procurando nueuos modos de ocultar los quintos, que pertenecen a su Magestad, y sus Reales derechos, se an fabricado barras, haziendolas mui semejantes a las que se hazen en las Reales caxas, sacandoles el bocado para el ensaye, y con este medio, a buelta de las que estan marcadas con la marca Real, lleuarlas por alto: y las desta calidad no llegan a la Ciudad de Seuilla, porque en los puertos de Cadiz, y Sanlucar, o antes de llegar a ellos, las passan a nauios estrangeros, y todas se lleuan a Reinos estraños, de que resultan graues daños. Manda su Excelencia, que ninguna persona haga las dichas barras, ni las tenga en sus casas, ni en sus nauios, barcos, o requas, para conducirlas a diferentes partes, so las penas del auto inserto, en que desde luego los da por condenados, con el mismo premio a quien lo denunciare, o auisare. Y para que venga a noticia de todos, se pregonarà en esta Ciudad, y Puerto del Callao, y pondra copia en los libros del Gouierno, Cabildo, y Oficiales Reales. Y assi lo proueyo, y firmò.

[signature]

Por mdo de su Ex.a

D. Manuel [illegible]

En [illegible] de guamanga [illegible] de abril de mill y seis y cinquenta y cinco a[ños] [illegible] Juan [illegible] [illegible]

Unquartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS Y CINQVENTA Y TRES.

219

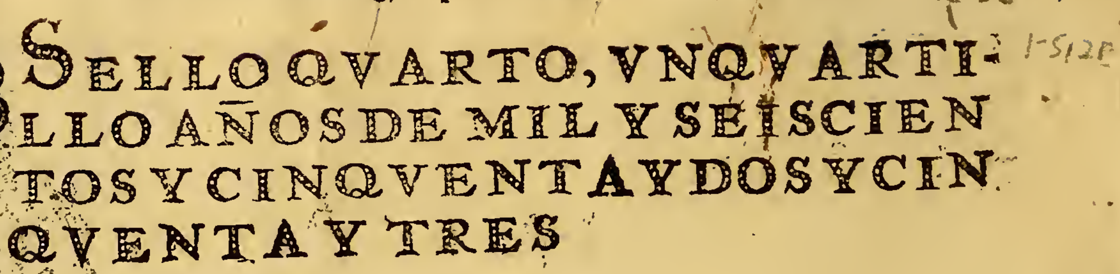
PARA LOS AÑOS DE 1654. Y 1655.

dicion por su mag.d dixo que por quanto a ver que
se contaron siete del corriente se sirvio su md de
[illegible] hechas que [illegible] de la ciud de los reies de la
una carta del ex.mo s.or conde de alba de liste
virrei destos reinos y una provision que trata
en razon de los estravios de piñas para que se
pregone en esta dha ciud la qual su md obedecio
obedecio con el respeto debido como a provision
de su superior y en su cumplimiento mando
se pregone la dha provision en las quatro esquinas
de la plaza mayor de esta dha ciud con toda solem
nidad de caxas de guerra y chirimias y de como se exe
cuto el mandato de su md el presente escrivano
lo de por testimonio para lo remitir a su md
y ansi lo proveyo y firmo

Juan Vazquez de [illegible]

ante mi
Tomas de Manzanilla
escrivano de su mag.d

Vn quartillo



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS Y CINQVENTA Y TRES

PARA LOS AñOS DE
1654. y 1655.